



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL Nº 85
REGLAMENTACION PARA OFERTAR
PUBLICAMENTE OBLIGACIONES
NEGOCIABLES.

VISTO, la necesidad que se observa en el medio empresario de obtener una fuente de financiación de más largo plazo que las actualmente ofrecidas en el mercado; y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de nuevos instrumentos que mejoren las condiciones de captación de fondos de las empresas.

Que se trata de hacer realidad un progresivo saneamiento de las estructuras financieras de las empresas, mediante la extensión de los plazos de endeudamiento, para que las mismas puedan asignar más racionalmente sus recursos.

Que es posible la emisión de un tipo de título de deuda que por sus características de agilidad, bajo costo de lanzamiento y requisitos accesibles para las sociedades emisoras, puede llenar la necesidad arriba descripta.

Que existen pronunciamientos de la doctrina especializada y de esta Comisión en el sentido de que nuestra legislación permite la creación de títulos valores causales por los particulares, con características y denominaciones distintas a los previstos expresamente en la Ley 19.550.

Que de esa manera se busca brindar una respuesta inmediata que satisfaga los intereses en juego protegiendo a los inversores y asegurando al mismo tiempo la transparencia y uniformidad del mercado en ciernes.

Que a este mercado podrán acceder tanto las sociedades que actualmente se encuentran en el régimen de la oferta pública, como aquellas sociedades que ingresen en el mismo mediante el ofrecimiento al público de obligaciones negociables.

Que con la presente Resolución la Comisión Nacional de Valores reglamenta la colocación de bonos negociables de la deuda empresarial y la creación de nuevos instrumentos que perfeccionan el mercado de capitales nacional.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º



de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE

OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CARACTERES, EMISION.

ARTICULO 1º.- Los títulos valores que emitan las sociedades, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 742, 744 y 745 del Código de Comercio, reúnan las características del artículo 17 de la Ley 17.811 y contengan la obligación de pagar a plazo una suma de dinero, llevarán la denominación de "obligaciones negociables".

La oferta pública de esas obligaciones negociables se rige especialmente por las disposiciones de la presente Resolución, y por aquellas de las Normas y Resoluciones Generales que sean compatibles.

ARTICULO 2º.- El estatuto de la sociedad debe prever la emisión de obligaciones negociables. Si nada dice sobre las formalidades y condiciones de emisión de los títulos, se entenderá que pueden establecerlas la Asamblea o el Directorio.

ARTICULO 3º.- Pueden emitirse diversas clases de obligaciones negociables con derechos diferentes; dentro de cada clase otorgarán los mismos derechos.

La emisión puede dividirse en series. No pueden emitirse nuevas series de la misma clase mientras las anteriores no estén totalmente suscriptas.

ARTICULO 4º.- Las obligaciones negociables pueden contener cláusulas de reajuste del capital conforme a pautas objetivas de estabilización y otorgar un interés fijo o variable.

ARTICULO 5º.- La emisión de obligaciones negociables puede decidirse por el directorio de la sociedad, salvo que el estatuto establezca lo contrario.

La resolución se publicará por UN (1) día en el diario de publicaciones legales.



TITULOS, FORMALIDADES, MENCIONES ESENCIALES

ARTICULO 6º.- Los títulos deben contener:

- a) Denominación y domicilio de la sociedad, fecha y lugar de constitución, duración, y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- b) El número de serie y de orden de cada título y valor nominal que representa.
- c) El monto de la emisión.
- d) La naturaleza de la garantía, en su caso.
- e) La fórmula de actualización del capital, en su caso, tipo y época de pago del interés.
- f) Las condiciones del reembolso y amortización.
- g) La transcripción de los artículos 742, 744 y 745 del Código de Comercio, y de los artículos del estatuto social que prevén la emisión de obligaciones.
- h) La fecha en que se haya dispuesto la emisión, indicando - el órgano social que la resolvió y número de resolución - de la Comisión Nacional de Valores que autorizó su oferta pública, indicando que la misma tiene el alcance establecido en el artículo 7º inciso e) de esta Resolución.
- i) Derechos que otorga el título a su tenedor en caso de retiro voluntario o cancelación de la autorización para efectuar oferta pública o cotización.
- j) La advertencia de que el título no trae aparejada ejecución, y que esta sólo procederá previa preparación de la vía ejecutiva conforme a los artículos 525 a 530 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o concordantes del Código Procesal de la provincia que corresponda.

Los títulos serán suscriptos con firma autógrafa por



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

4.

el presidente de la sociedad y un director, respetando las reglas estatutarias sobre representación plural.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZAR OFERTA PUBLICA

ARTICULO 7°.- Las sociedades que soliciten autorización para efectuar oferta pública de obligaciones negociables deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar las condiciones exigidas en el artículo 8° de las Normas (T.O. 1971) (reformado por Resolución General N° 67).
- b) Acompañar las informaciones y documentos a que se refiere el artículo 27 de las Normas (T.O. 1971), incisos 1, 2 y 4.
- c) Estados contables confeccionados de acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 59 a una fecha que no exceda de CUATRO (4) meses a la fecha de presentación de la solicitud, con dictamen de contador público.
- d) Nómina de directorio y síndicos o consejeros de vigilancia.
- e) DOS (2) copias del Prospecto que debe ser confeccionado según Anexo, en el cual se insertará en lugar destacado el siguiente texto:

"Oferta Pública autorizada por Resolución N°... de fecha... de la Comisión Nacional de Valores". Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información".
- f) DOS (2) copias certificadas por escribano público del acta de asamblea o directorio en que se resolvió la emisión.
- g) Un facsímil del título a emitir.
- h) Acreditación de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución que aprobó la emisión.

Los requisitos enunciados en los incisos a), b), c) y f) no serán exigibles a las sociedades que ya cuenten con autorización para efectuar oferta pública de sus acciones.

//



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

5.

INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS SOCIEDADES AUTORIZADAS A REALIZAR OFERTA PUBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTICULO 8º.- Las sociedades autorizadas a efectuar oferta pública de obligaciones negociables sin que su capital accionario cuente con dicha autorización, y mientras se mantenga la negociación pública de los títulos, deben remitir a la Comisión Nacional de Valores:

- a) Las actas de directorio mediante las cuales se convoque a asamblea, y las respectivas convocatorias por duplicado, DIEZ (10) días antes de la fecha en que se celebrará la asamblea.
- b) La síntesis por duplicado de lo resuelto en cada punto del orden del día de la asamblea, dentro de los DOS (2) días de celebrada.
- c) Las copias por duplicado del acta de la asamblea dentro de los DIEZ (10) días de celebrada.
- d) Las memorias, balances y demás documentación contable correspondiente al cierre del ejercicio confeccionada de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 59, dentro de los CIENTO DIEZ (110) días corridos de cerrado el ejercicio y con dictamen de Contador Público.
- e) La decisión de pasar a cuarto intermedio la asamblea, en su caso, dentro de los DOS (2) días posteriores a la misma.
- f) La comunicación de que la asamblea no se ha reunido por falta de quorum o cualquier otra circunstancia, dentro de los DOS (2) días.
- g) Toda información incluida en los términos del artículo 41 de las Normas (T.O. 1971), dentro de los DOS (2) días de producirse el hecho a informar.
- h) El cambio de la sede social, QUINCE (15) días antes de que se efectivice.
- i) La comunicación del resultado de la oferta, dentro de los CINCO (5) días de vencido el plazo para su colocación.
- j) Los balances trimestrales, en los términos de la Resolu -



ción General N° 55.

Los requisitos enunciados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y j) precedentes se tendrán por cumplidos con la presentación de la información exigida por las normas en vigor, para las sociedades autorizadas a la oferta pública de su capital accionario.

ARTICULO 9°.- Debe establecerse los derechos que correspondan a los tenedores de obligaciones negociables para el caso de re tiro voluntario o cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de los títulos.

El retiro voluntario debe ser resuelto por una asamblea extraordinaria en que se haya incluido el tema como punto expreso del orden del día. Los obligacionistas deberán pres-
tar su conformidad al retiro reunidos en asamblea presidida por el presidente de la sociedad. Esta reunión se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley 19.550 para la asamblea ordinaria.

El retiro se hará efectivo en el plazo que establezca la respectiva resolución de la Comisión Nacional de Valo-res.

REQUISITOS EN MATERIA DE PUBLICIDAD

ARTICULO 10°.- Las sociedades emisoras de obligaciones negociables y los agentes colocadores deben poner a disposición de los interesados un prospecto redactado conforme lo dispuesto en el Anexo.

ARTICULO 11°.- En materia de publicidad debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 31, 34 y 35 de las Normas (T.O. 1971).

ARTICULO 12°.- La Comisión Nacional de Valores intimará la inmediata cesación de publicidad que no se ajuste a lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10° de la Ley 17.811.

ARTICULO 13°.- Las disposiciones de esta Resolución son aplica-
bles a la oferta pública de debentures y bonos convertibles previstos en la Ley 19.060 en todo cuanto no contradiga las



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

7.

normas legales que rigen esos títulos.

ARTICULO 14°.- La colocación de las emisiones de obligaciones negociables debe ser realizada por los emisores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto o bolsas sin mercado de valores adheridos autorizadas en los términos de la Resolución General N° 70.

ARTICULO 15°.- Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores, a la prensa en general y archívese.

BUENOS AIRES, 1° de diciembre de 1983



Dr. JULIETA E. VILLER
VICEPRESIDENTE

Lic. PABLO LUIS M. de ESTRADA
PRESIDENTE

ONL. (R) GUILLERMO GARCÍA FIORITO
DIRECTOR

DR. NORMANDO E. DALY
DIRECTOR

Comodoro (R) OSVALDO A. PELZONI
DIRECTOR